



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-451/2024

**ACTOR:** ERIC FRANCISCO  
VARGAS ERRASQUIN

**TERCERÍA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** CARLA ENRÍQUEZ  
HOSOYA

**COLABORÓ:** KARLA LORENA  
RAMÍREZ VIRUÉS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Eric Francisco Vargas Errasquin**<sup>1</sup>, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida el ocho de mayo de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, en el expediente **TEV-JDC-117/2024**, en la cual desechó de plano el medio de impugnación interpuesto por el ahora actor.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como actor, parte actora o promovente.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEV.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Tercero interesado.....	7
TERCERO. Causales de improcedencia.....	8
CUARTO. Requisitos de procedencia .....	10
QUINTO. Estudio de fondo .....	12
RESUELVE .....	24

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que desechó por extemporánea la demanda local, ello en virtud de que sí expuso los fundamentos pertinentes los cuales concluyeron que la demanda se presentó fuera del plazo establecido en la normativa.

**ANTECEDENTES**

**I. Contexto**

De la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión solemne el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>3</sup>, declaró el inicio del

---

<sup>3</sup> En adelante, por sus siglas, OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-451/2024

Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el que se renovará la Gubernatura y la integración del Congreso del estado de Veracruz.

2. **Manual para el registro de candidaturas.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, en sesión extraordinaria el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG042/2024, aprobó el Manual para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como sus anexos.

3. **Periodo de registro para las candidaturas a las diputaciones locales.** El Consejo General, aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Local Ordinario 2023-2024, en el cual, estableció del veintisiete de marzo al cinco de abril como el periodo para la recepción de las solicitudes de registro para el cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

4. **Entrega de solicitudes de registro.** Del veintisiete de marzo al cinco de abril, los partidos políticos y coaliciones, presentaron formalmente en el Sistema de Registro de Candidaturas Locales, las solicitudes de registro de sus candidaturas al cargo de Diputaciones de Mayoría Relativa.

5. **Acuerdo de registro.** El trece de abril, el Consejo General del OPLEV, aprobó el acuerdo OPLEV/CG089/2024, por el que se verificó el principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las fórmulas de candidaturas al cargo de diputaciones por el principio

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo disposición en contrario.

de mayoría relativa y se aprobó el registro supletorio de las mismas, presentadas por las Coaliciones "Sigamos haciendo historia en Veracruz" y "Fuerza y Corazón x Veracruz", así como por los partidos políticos: Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Fuerza por México Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**6. Juicio ciudadano local.** El veintitrés de abril, el actor presentó juicio de la ciudadanía a fin de controvertir el acuerdo referido, en específico, el registro de Claudia Guadalupe Acampa Islas, como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 24, con cabecera en Santiago Tuxtla, Veracruz, por el partido político Movimiento Ciudadano, dado que a su consideración incumple con los requisitos de elegibilidad exigidos en las leyes de la materia, específicamente por no contar con la residencia efectiva de tres años anteriores al día de la elección, dicho medio de impugnación se integró con la clave TEV-JDC-117/2024.

**7. Sentencia impugnada.** El ocho de mayo siguiente, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano TEV-JDC-117/2024, en la que desechó de plano el medio de impugnación, al considerar que su presentación fue extemporánea.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**8. Presentación de la demanda.** El trece de mayo, el promovente presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la resolución descrita en el párrafo que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-451/2024

9. **Recepción y turno.** El diecisiete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable; en la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-451/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado presidente por ministerio de ley, Enrique Figueroa Ávila, ante la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, admitió la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que desechó de plano el medio de impugnación local promovido por el actor y; **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1, inciso f; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**SEGUNDO. Tercero interesado**

13. Se reconoce al partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Froylán Ramírez Lara, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV, el carácter de tercero interesado en el presente juicio, en virtud de que su escrito satisface los requisitos previstos en los artículos 2, 12, apartados 1, inciso c), 17, apartados 1, inciso b), y 4, en relación con el 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se expone a continuación

14. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre, la firma autógrafa de quien comparece y se formularon oposiciones a la pretensión de la parte promovente.

15. **Oportunidad.** El plazo para comparecer transcurrió del catorce al diecisiete de mayo.<sup>6</sup> Por ende, se satisface el requisito, toda vez que el escrito se presentó el dieciséis de mayo.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>6</sup> Constancias de publicación consultables en fojas de la 12 a la 14 del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> De conformidad con el plazo de 72 horas previsto por el artículo 17, punto 4, de la Ley General de Medios. Las constancias son visibles a fojas 15 a 33 del expediente en que se actúa.



16. **Legitimación y personería.** El tercero interesado se encuentra legitimado porque el partido Movimiento Ciudadano es un partido político con registro nacional ante la autoridad electoral.

17. Por cuanto hace a la personería de Froylán Ramírez Lara se tiene por satisfecho el requisito ya que se identifica como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del OPLEV, lo cual se corrobora con la copia certificada de su nombramiento que anexa a su escrito, de la que se advierte que tiene el carácter con el que se ostenta.<sup>8</sup>

18. **Interés incompatible.** Se satisface el requisito, debido a que el compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, pues pretende que subsista el acto impugnado que desechó la demanda local por la cual se controversió la aprobación del registro de candidaturas postuladas por el partido político que comparece.

19. Por ende, en sentido contrario a lo que solicita la parte actora, el compareciente pretende que se confirme lo decidido por el Tribunal Electoral de Veracruz.

### TERCERO. Causales de improcedencia

#### I. Falta de legitimación

20. El partido Movimiento Ciudadano, en su escrito de comparecencia señala como causal de improcedencia la falta de

---

<sup>8</sup> Visible a fojas 32 y 33 del expediente principal.

legitimación de la parte actora, señalando que debe desecharse la demanda del presente juicio.

21. La causal es infundada pues la parte actora cuenta con legitimación para impugnar, ya que de la cadena impugnativa se advierte que el actor fue quien promovió el medio de impugnación primigenio, y de esta manera, al no verse favorecido con lo determinado por el órgano responsable es que se presenta ante este órgano jurisdiccional a controvertir dicha determinación.

## **II. Extemporaneidad**

22. Por otra parte, el tercero interesado en su escrito de comparecencia hace valer que el medio de impugnación es improcedente, en atención a que se presentó de manera extemporánea, toda vez que la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-117/2024, fue emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el ocho de mayo y notificada por estrados el mismo día, por lo que el plazo para controvertir transcurrió del nueve al doce de mayo y la demanda fue presentada el trece siguiente.

23. Al respecto, en conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Medios, los medios de impugnación, entre ellos el juicio de la ciudadanía, deben ser presentados dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

24. En la especie, tal como lo señala el tercero interesado, de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución fue





notificada al actor por medio de su publicación en estrados el ocho de mayo.

25. No obstante, el artículo 8 de la Ley General de Medios, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado **o de aquel en el que surta efectos la notificación.**

26. Por lo que, si la resolución se fijó en estrados el ocho de mayo y surtió efectos el nueve siguiente, el término de los cuatro días con los que contaba el actor para impugnar transcurrió del diez al trece de mayo.

27. Por tanto, en estima de esta Sala Regional, debe desestimarse la citada causal de improcedencia.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

28. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

29. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

30. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley, tal como se expuso en el considerando que antecede, pues la sentencia controvertida fue emitida

el ocho de mayo y notificada al actor por estrados el mismo día, surtiendo sus efectos al día siguiente; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de mayo. En ese sentido, si la demanda se presentó el último día citado resulta evidente su oportunidad.

**31. Legitimación e interés jurídico.** En el caso se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho. Además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce la calidad de parte actora en la instancia previa; por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio.

**32.** Dicho lo anterior, cuenta con interés jurídico porque aduce que la sentencia que impugna le genera una afectación a su esfera de derechos.<sup>9</sup>

**33. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**34.** Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Veracruz no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida.

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



## QUINTO. Estudio de fondo

### I. Pretensión y tema de agravio

35. La **pretensión** del actor es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se resuelva el fondo de la controversia sometida al conocimiento del Tribunal local.

36. Dicha pretensión la sustenta en un solo tema de agravio que el actor señala como violación al principio de certeza, mismo que versa en evidenciar el incorrecto desechamiento de su demanda local.

### II. Planteamiento

37. El actor señala que la resolución controvertida es totalmente carente de certeza jurídica, pues la autoridad responsable hizo un razonamiento totalmente en contra de la presunción legal que tiene el justiciable a su favor atentando contra los mandatos de los artículos 1 y 17 Constitucionales.

38. Ello, pues si bien en su demanda local no señaló la fecha en la cual conoció del acto, desde su perspectiva, el Tribunal local tenía la obligación de requerirle para aclarar dicha situación y subsanar la omisión, o bien, tener como aquella la fecha en la que se presentó dicho recurso, pues está prohibido ordenar el desechamiento de una demanda si las causas o motivos de improcedencia no se encuentran plenamente acreditados, por lo que era obligación del Tribunal local admitir y dar curso a su medio de impugnación, tomando como fecha del conocimiento del acto el día que se presentó.

39. Lo anterior, lo sustenta en la jurisprudencia 8/2001 de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

40. En ese sentido, solicita a esta Sala Regional revoque la sentencia combatida y se estudie el fondo de su juicio.

### **III. Consideraciones de la autoridad responsable**

41. El Tribunal Electoral local estimó que en el caso se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV, en relación con el diverso 358, párrafo tercero del Código Electoral local, en virtud de que el juicio ciudadano local fue presentado fuera del plazo previsto para tal efecto.

42. En el caso, el actor impugnó el acuerdo mediante el cual se aprobó el registro de Claudia Guadalupe Acompa Islas, como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa, del Distrito 24, con cabecera en Santiago Tuxtla, Veracruz, por el partido político Movimiento Ciudadano, dado que a su consideración incumple con los requisitos de elegibilidad en las leyes de la materia, específicamente el de la residencia efectiva de tres años anteriores al día de la elección.

43. En dicho acuerdo se ordenó su publicación por estrados electrónicos y en la página de Internet del OPLEV, por lo que el Tribunal Electoral local tomó como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha en que el acuerdo impugnado fue publicado en los estrados electrónicos del organismo público local.



44. En ese sentido, el acuerdo controvertido fue aprobado el trece de abril, y se publicó el catorce siguiente en los estrados electrónicos del OPLEV, como se advierte de la certificación de dichos estrados realizada por el secretario ejecutivo de dicho organismo.

45. Así, determinó que el plazo de cuatro días para la promoción del juicio de la ciudadanía local corrió del dieciséis al diecinueve de abril; y si el actor presentó su escrito de demanda el veintitrés de abril, es inconcuso que fue promovido cuatro días después de la conclusión del plazo.

46. Además, precisó que del escrito de demanda local no se advierte manifestación alguna por parte del actor, respecto de que, bajo protesta de decir verdad, hubiese tenido conocimiento del acuerdo impugnado en el momento de la presentación de la demanda.

47. Por otra parte, señaló que, a mayor abundamiento, las listas de nombres de las candidatas y candidatos a las diputaciones de mayoría relativa, fueron publicadas el veinticinco de abril en la Gaceta Oficial del Estado, no obstante, el actor presentó su demanda de forma previa a dicha publicación, es decir, no fue que por medio de la referida Gaceta hubiese tenido conocimiento del acto impugnado, por lo que no se puede pretender considerar dicha publicación como referencia para calcular el término que tenía el actor para presentar su impugnación.

48. En consecuencia, estimó que el juicio ciudadano fue interpuesto de manera extemporánea y, por tanto, debe ser desechado.

#### **IV. Decisión de esta Sala Regional**

49. De manera preliminar a analizar el caso, resulta importante señalar que, el acceso a la justicia impone que no deben existir estorbos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público (poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos que obstaculicen el acceso a la jurisdicción, **si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.**

50. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.<sup>10</sup>

51. Por su parte, la Corte Interamericana ha sostenido que no es, en sí mismo incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se limiten los recursos a determinadas materias y que el hecho de que una decisión sea razonada no equivale a que haya un análisis de fondo del asunto, ya que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso es compatible con la

---

<sup>10</sup> Lo anterior de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 1ª./J. 42/2007, de rubro “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124 y en la página de internet <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>



Convención Americana y que la efectividad de un recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos el órgano evalúe los medios.<sup>11</sup>

52. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia implica que el Estado tiene el deber de instaurar instrumentos o medios por los cuales se pueda ejercer tal derecho, como son los Tribunales, autoridades, y procesos o juicios para encauzar las solicitudes de las acciones o recursos de defensa; pero también, ha establecido que el mismo derecho autoriza a que los órganos competentes establezcan las reglas procesales correspondientes, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de ese derecho y que tales disposiciones pueden concretizarse como cargas procesales que ordenan, encauzan y hasta limitan el ejercicio del derecho y que se deben satisfacer precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad.<sup>12</sup>

53. Así, ha concluido que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva debe ser regulado por el órgano competente, de tal forma que garantice el ejercicio y defensa de los derechos a la vez que permita la regulación de los procesos y juicios correspondientes, con los plazos, formalidades y presupuestos procesales conforme con los cuales se accederá y administrará la justicia, así como las limitantes legítimas para el ejercicio de éste.

---

<sup>11</sup> Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 94.

<sup>12</sup> Véase SUP-REC-216/2012.

54. Como se ve, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia).

55. En ese sentido, una de las causas que impiden la válida constitución del proceso, guarda relación con la oportunidad en la que se promueven los juicios, ya que cuando se pretenden impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados, éstos se considerarán improcedentes.

#### **Caso concreto**

56. En estima de esta Sala Regional, el planteamiento del actor resulta **infundado**, toda vez que se encuentra justificada la decisión del Tribunal Electoral local debido a que el acto impugnado, que en el caso fue el acuerdo por el cual se registraron las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en el estado de Veracruz, se aprobó el trece de abril y se publicó el catorce siguiente en los estrados electrónicos del OPLEV, en cumplimiento a su punto de acuerdo SEXTO, por lo que el plazo de cuatro días estipulado en la ley para la promoción del medio de impugnación transcurrió del quince al diecinueve de abril.

57. Lo anterior, tomando en consideración que en el estado de Veracruz los actos y resoluciones que se publiquen en los estrados surten sus efectos al día siguiente de su publicación, con fundamento en el artículo 393 del Código Electoral de Veracruz.





58. Luego, si el escrito de demanda lo presentó el veintitrés de abril siguiente, es incuestionable que su presentación ocurrió fuera del plazo legalmente establecido.

59. Además, cabe precisar que, de las constancias que obran en autos no es posible desprender que el actor haya tenido imposibilidad de conocer el contenido del acuerdo el día que fue publicado y, es hasta esta instancia en donde solicita se tome como fecha para iniciar el cómputo de la oportunidad de su demanda local el día que presentó su medio de impugnación, por haber conocido el contenido del acuerdo en esa fecha, lo cual sustenta con la jurisprudencia 8/2001 de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

60. No obstante, de la lectura de la demanda local, no se advierte que el actor haya manifestado que tuvo conocimiento del acto el mismo día en que interpuso su demanda, por lo que dichas manifestaciones no fueron expuestas ante el Tribunal local, circunstancia que ahora ante esta instancia federal pretende hacer valer, sin que resulte exigible para la autoridad jurisdiccional local requerirle al actor aclarar en qué fecha tuvo conocimiento, pues la normativa no contempla una prevención al accionante a efecto de que justifique la oportunidad del medio de impugnación.

61. Además, el hecho de que dicha jurisprudencia establezca como hipótesis para contabilizar el plazo para la presentación de demandas, a partir del conocimiento del acto impugnado, no puede interpretarse en el sentido que pretende el actor y tomarse como punto de partida la fecha

en que aduce tuvo conocimiento, ya que para la actualización de la hipótesis en comento se deben analizar las circunstancias particulares del caso y concluir que no fue posible que la parte actora conociera el acto controvertido antes de la fecha que señala en su demanda.

62. Ahora bien, es importante precisarle al actor, que el prever un plazo determinado para controvertir el acto en cuestión, es precisamente para dotar de certeza jurídica a todas las partes que intervienen en el proceso electoral (ciudadanía, candidaturas, partidos políticos y autoridades).

63. Especialmente porque en los procesos electorales es necesario que cada una de las etapas que lo conforman concluyan oportunamente, por lo que al tratarse de una etapa de registro de candidaturas es necesario que estas tengan certeza del mismo para dar paso a las campañas electorales.

64. En ese sentido, de conformidad con el marco legal que sustenta la organización del proceso electoral se advierte que cada una de las etapas se encuentra calendarizadas, ello para brindar certeza tanto a los entes políticos como a la ciudadanía respecto a los plazos para inconformarse oportunamente. Máxime que, dicha calendarización fue sistematizada por el Instituto Electoral local mediante el Plan y Calendario Integral para el Proceso Local Ordinario 2023-2024.

65. Ahora bien, es importante precisar que, contrario a lo señalado por el actor, esta Sala Regional no advierte una violación a los artículos 1 y 17 Constitucionales, que transgreda el principio pro persona que debe darse a los derechos humanos, ni una violación a sus derechos de



acceso a la justicia o transgresión a sus garantías de legalidad; ello, ya que el establecimiento de requisitos de procedibilidad para un juicio no constituye, por sí mismo, una vulneración al derecho a un recurso efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

66. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.<sup>13</sup>

67. De hecho, aún con la inclusión del principio *pro persona*, en relación con el derecho a un recurso efectivo, la ciudadanía no está eximida de satisfacer los requisitos previstos en las leyes para promover un medio de impugnación.

68. Tal consideración se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE**

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

**PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.**<sup>14</sup>

69. Es por estas consideraciones que no le asiste razón al actor y su agravio es **infundado**.

70. Lo anterior, al margen de que el actor se limita a indicar que debe tenerse como fecha de conocimiento del acto la presentación de su demanda local, pero no refutó las razones y fundamentos expuestos por la responsable para determinar que la notificación por estrados electrónicos era la fecha cierta, de ahí que deba quedar intocada la determinación.

71. En consecuencia, al haber resultado **infundado** el agravio formulado por el actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

72. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

73. En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

74. Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-451/2024

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE; de manera electrónica** al actor, en la cuenta de correo particular señalada en su demanda; **de manera personal** al tercero interesado; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz; y **por estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en lo dispuesto en el acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, quien lo hace suyo para efecto de resolución, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y,

## **SX-JDC-451/2024**

Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.